

Bruselas, 29.5.2020
COM(2020) 403 final

ANNEX 5

ANEXO

de la

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establece el Programa InvestEU**

ANEXO IV
Fallos de mercado, situaciones de inversión subóptimas, adicionalidad y actividades excluidas

A. Fallos de mercado, situaciones de inversión subóptimas y adicionalidad

De conformidad con el artículo 209 del Reglamento Financiero, la garantía de la UE abordará los fallos de mercado o las situaciones de inversión subóptimas [artículo 209, apartado 2, letra a)] y garantizará la adicionalidad evitando la sustitución de la ayuda potencial y las inversiones provenientes de otras fuentes públicas o privadas [artículo 209, apartado 2, letra b)].

Con miras al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento Financiero, las operaciones de financiación e inversión que se beneficien de la garantía de la UE deben cumplir los requisitos que se establecen en los puntos 1 y 2 siguientes:

1. Fallos de mercado y situaciones de inversión subóptimas

Para abordar los fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas a que se refiere el artículo 209, apartado 2, letra a), del Reglamento Financiero, las inversiones objeto de las operaciones de financiación e inversión incluirán una de las siguientes características:

- a) carácter de bien público (como educación y cualificaciones, asistencia sanitaria y accesibilidad, seguridad y defensa, e infraestructura disponible sin coste alguno o con un coste insignificante) para el cual el operador o la empresa no puedan obtener suficientes beneficios financieros;
- b) factores externos que el operador o la empresa generalmente no internalizan, como la inversión en I+D, la eficiencia energética, el clima o la protección del medio ambiente;
- c) asimetrías de información, especialmente en el caso de las pymes y las empresas pequeñas de capitalización media, incluidos los niveles de riesgo más altos a los que se exponen las empresas incipientes, las empresas que disponen principalmente de activos inmateriales o no disponen de garantías suficientes, o las empresas centradas en actividades de mayor riesgo;
- d) proyectos de infraestructuras transfronterizas y servicios conexos o fondos que inviertan a nivel transfronterizo para corregir la fragmentación del mercado interior de la Unión y mejorar la coordinación dentro de él;
- e) exposición a niveles de riesgo más altos, en determinados sectores, países o regiones, que superen los niveles que los agentes financieros privados pueden o están dispuestos a aceptar, también cuando la inversión no se hubiera realizado o no se hubiera realizado en la misma medida a causa de su novedad o debido a riesgos asociados a la innovación o a tecnología no probada;
- f) en el caso del apoyo a operaciones de financiación e inversión en el marco del eje de actuación de inversiones estratégicas europeas, la inversión no se habría realizado o no se habría realizado en la misma medida a través de la financiación de mercado por entidades establecidas y que operan en la Unión debido a las dificultades para internalizar los beneficios aportados al interés estratégico europeo;

- g) fallos de mercado o situaciones de inversión subóptimas nuevos o complejos, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra a), inciso iii), del presente Reglamento.

2. Adicionalidad

Las operaciones de financiación e inversión deben respetar los dos aspectos de la adicionalidad a que se refiere el artículo 209, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero. Ello supone que las operaciones no se habrían llevado a cabo, o no se habrían llevado a cabo en la misma medida, por otras fuentes públicas o privadas sin el apoyo del Fondo InvestEU. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que dichas operaciones son operaciones de financiación e inversión que reúnen los dos criterios siguientes:

1. Para que sean consideradas adicionales a las fuentes privadas a que se refiere el artículo 209, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero, el Fondo InvestEU apoyará las operaciones de financiación e inversión de los socios ejecutantes destinadas a inversiones que, debido a sus características (carácter de bien público, externalidades, asimetrías de información, consideraciones con respecto a la cohesión socioeconómica o de otro tipo), no pueden generar beneficios financieros suficientes a nivel del mercado o que se perciben como demasiado arriesgadas (en comparación con los niveles de riesgo que están dispuestas a aceptar las entidades privadas correspondientes). Dadas estas características, esas operaciones de financiación e inversión no pueden acceder a la financiación del mercado en condiciones razonables en cuanto a precios, requisitos en materia de garantías, tipo de financiación, vencimiento de la financiación concedida y otras condiciones, y no se podrían realizar en la Unión en absoluto, o no en la misma medida, sin apoyo público.
2. Para que sean consideradas adicionales a la ayuda existente de otras fuentes públicas a que se refiere el artículo 209, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero, el Fondo InvestEU únicamente apoyará las operaciones de financiación e inversión que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) las operaciones de financiación e inversión no se habrían llevado a cabo, o no se habrían llevado a cabo en la misma medida, por el socio ejecutante sin el apoyo del Fondo InvestEU; y
 - b) las operaciones de financiación o inversión no se habrían llevado a cabo, o no se habrían llevado a cabo en la misma medida, en la Unión en el marco de otros instrumentos públicos existentes, tales como los instrumentos financieros de gestión compartida que operan a nivel regional o nacional, aunque el uso complementario de InvestEU y otras fuentes públicas ha de ser posible, en particular cuando pueda alcanzarse valor añadido de la Unión y pueda optimizarse el uso de fuentes públicas para alcanzar los objetivos políticos de manera eficiente.
3. Las operaciones de financiación e inversión en el marco del eje de actuación de inversiones estratégicas europeas también podrán considerarse adicionales cuando estas operaciones no se hubieran llevado a cabo, o no en la misma medida, por otras entidades privadas y públicas establecidas en la Unión y que operen en ella sin la ayuda del Fondo InvestEU.

Para demostrar que las operaciones de financiación e inversión que se benefician de la garantía de la UE son adicionales con respecto al apoyo al mercado y otros tipos de apoyo público existentes, los socios ejecutantes deben facilitar información que demuestre al menos una de las características siguientes:

- a) apoyo prestado a través de posiciones subordinadas respecto de otros prestamistas públicos o privados o dentro de la estructura de financiación;
- b) apoyo prestado a través de capital o cuasicapital o a través de deuda con plazos de amortización largos, precios, requisitos en materia de garantías u otras condiciones que no están disponibles en medida suficiente en el mercado o a través de otras fuentes públicas;
- c) apoyo a operaciones con un perfil de riesgo superior al riesgo aceptado en general por las actividades estándar del socio ejecutante, o apoyo a los socios ejecutantes cuando se supere su capacidad para apoyar esas operaciones;
- d) participación en mecanismos de distribución de riesgos en ámbitos políticos en los que el socio ejecutante se exponga a niveles de riesgo superiores a los niveles aceptados en general por el socio ejecutante o a los niveles que los agentes financieros privados pueden o están dispuestos a aceptar;
- e) apoyo que catalice o atraiga financiación adicional privada o pública y complemente otras fuentes privadas y comerciales, en particular de categorías de inversores que normalmente son reacios al riesgo o de inversores institucionales, como resultado de la señal que representa el apoyo prestado en el marco del Fondo InvestEU;
- f) apoyo prestado a través de productos financieros no disponibles o no ofrecidos a un nivel suficiente en los países o regiones de que se trate debido a la inexistencia de mercados o al carácter insuficientemente desarrollado o incompleto de los mercados.

En el caso de las operaciones de financiación e inversión a través de intermediarios, especialmente para el apoyo a las pymes, la adicionalidad se comprobará al nivel del intermediario y no al nivel del beneficiario final. Se considerará que existe adicionalidad cuando el Fondo InvestEU ayude a un intermediario financiero a crear una nueva cartera con un mayor nivel de riesgo o a aumentar el volumen de actividades de riesgo ya elevado en comparación con los niveles de riesgo que los agentes financieros privados y públicos pueden o están dispuestos a aceptar actualmente en los países o regiones de que se trate.

No se concederá la garantía de la UE para el apoyo a operaciones de refinanciación (como sustituir contratos de préstamo existentes u otras formas de apoyo financiero para proyectos que ya se hayan realizado parcial o totalmente) excepto en circunstancias excepcionales específicas y bien justificadas en las que se demuestre que la operación realizada en el marco de la garantía de la UE permitirá una nueva inversión en un ámbito subvencionable centrado en operaciones de inversión y financiación en el marco del anexo II por un importe que sea adicional al volumen habitual de actividad por el socio ejecutante o intermediario financiero y que sea al menos equivalente al importe de la operación que cumple los criterios de subvencionabilidad establecidos en el presente Reglamento. Dichas operaciones de refinanciación deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección A del presente anexo en relación con los fallos de mercado, las situaciones de inversión subóptimas y la adicionalidad.

B. Actividades excluidas

El Fondo InvestEU no concederá ayudas a:

1. Actividades que limiten los derechos y libertades individuales o violen los derechos humanos.
2. En el sector de las actividades de defensa, el uso, desarrollo o producción de productos o tecnologías que estén prohibidos por el Derecho internacional aplicable.
3. Productos y actividades relacionados con el tabaco (producción, distribución, transformación y comercio).
4. Las actividades excluidas de la financiación en virtud del artículo [X] del Reglamento [Horizonte Europa] ¹: investigación en materia de clonación humana con fines reproductivos; las actividades dirigidas a una modificación de la herencia genética de los seres humanos que pueda convertirse en hereditaria; y las actividades para crear embriones humanos exclusivamente con fines de investigación o para la obtención de células madre, incluida la transferencia de núcleos celulares somáticos.
5. Juegos de azar (actividades relacionadas con la producción, construcción, distribución, transformación o comercialización o con programas informáticos).
6. Comercio sexual e infraestructuras, servicios y medios de comunicación conexos.
7. Actividades que impliquen la utilización de animales vivos con fines experimentales y científicos en la medida en que no se pueda garantizar el respeto del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos².
8. Actividades de desarrollo inmobiliario, tales como actividades cuya finalidad exclusiva sea la renovación y el nuevo arrendamiento o la reventa de edificios existentes, así como la construcción de proyectos nuevos; no obstante, podrán optar al apoyo las actividades del sector inmobiliario que estén relacionadas con los objetivos específicos del Programa InvestEU, tal como se establecen en el artículo 3, apartado 2, y con ámbitos subvencionables por operaciones de financiación e inversión con arreglo al anexo II, como las inversiones en proyectos de eficiencia energética o vivienda social.
9. Actividades financieras como la adquisición o negociación de instrumentos financieros. Quedan excluidas, en particular, las intervenciones centradas en la recompra («buy-out») con miras al desmantelamiento de activos o en el capital de sustitución con miras al desmantelamiento de activos.
10. Actividades prohibidas por la legislación nacional aplicable.
11. Clausura, funcionamiento, adaptación o construcción de centrales nucleares.
12. Inversiones relacionadas con la minería o la extracción, transformación, distribución, almacenamiento o combustión de combustibles fósiles sólidos y petróleo, así como las inversiones relacionadas con la extracción de gas. Esta exclusión no es aplicable a:
 - a) los proyectos para los que no exista otra tecnología viable;

¹ Artículo 14 de la propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» y se establecen sus normas de participación y difusión [2018/0224(COD)]

² DO L 222 de 24.8.1999, p. 31.

- b) los proyectos relacionados con la prevención y el control de la contaminación;
 - c) los proyectos equipados con instalaciones de captura y almacenamiento de carbono o con instalaciones de captura y utilización de carbono; los proyectos industriales o de investigación que generen importantes reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los parámetros de referencia aplicables del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE.
13. Inversiones en instalaciones para la eliminación de desechos en vertederos. Esta exclusión no es aplicable a las inversiones en:
- a) vertederos que sean un elemento accesorio de un proyecto de inversión industrial o relacionado con la minería, cuando se haya demostrado que la descarga en un vertedero es la única opción viable para tratar los desechos industriales o de la minería producidos por la actividad de que se trate;
 - b) vertederos existentes en los que se garantice la utilización de los gases de vertedero y se fomente la excavación del vertedero y la transformación de los residuos procedentes de ella.
14. Inversiones en plantas de tratamiento mecánico-biológico (TMB). Esta exclusión no es aplicable a las inversiones destinadas a reacondicionar las plantas TMB existentes con fines de recuperación de la energía o para operaciones de reciclaje de residuos separados, como el compostaje y la digestión anaerobia.
15. Inversiones en incineradoras para el tratamiento de residuos. Esta exclusión no es aplicable a las inversiones en:
- a) plantas dedicadas exclusivamente al tratamiento de residuos peligrosos no reciclables;
 - b) plantas existentes en las que la inversión tiene como fin aumentar la eficiencia energética, capturar los gases de escape para su almacenamiento o utilización, o recuperar materiales de las cenizas de incineración, siempre que las inversiones no conlleven un aumento de la capacidad de tratamiento de residuos de las plantas.

Los socios ejecutantes seguirán siendo responsables de garantizar la conformidad de las operaciones de financiación e inversión con los criterios de exclusión establecidos en el presente anexo en el momento de la firma, de supervisar dicho cumplimiento durante la ejecución del proyecto y de adoptar las medidas correctoras adecuadas cuando proceda.